En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A. M., A. c/T., O y Otros s/SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. 413 año 21012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 152/2007), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 847), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 801/806 y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia absolutoria de la empresa ETAP SRL por haberse verificado su falta de legitimación pasiva y condenatoria del resto de los demandados, alcanzando a la citada en garantía de fs. 801/806 es apelada por todos estos a fa. 810, a tenor del informe de fs. 831/832vta., que le es contestada por la accionante a fs 840/843 y por ésta última a fs. 814 a tenor de de la presentación de fs. 835/838vta. Asimismo a fs. 812/814, el letrado de la actora apela, por

derecho propio los honorarios que se le han regulado por bajos.

Corresponde en primer lugar, atender y verificar las criticas formuladas por la demandada. En tal sentido, debe quedar en claro que no mantiene su controversia inicial (fs. 144 vta. ps. V y VI y 192vta. ps. IV y V) en cuanto a la mecánica del hecho y responsabilidad, consintiendo el fallo en cuanto les es atribuida y en el modo y alcance allí decidido. Lo que no consienten es la procedencia y cuantificación de los rubros que han integrado la indemnización allí establecida.

Así, la recurrente se alza en contra del acogimiento por el rubro incapacidad sobreviniente ya que considera que no ha podido ser verificada a través de la prueba adquirida en la causa; que se funda en meras presunciones, entre ellas la pericial medica, que fuera oportunamente cuestionada circunstancia inadvertida en los considerandos del fallo. Y si eventualmente se considerara su existencia alega en cuanto a la exagerada cuantificación del mismo en razón de la levedad de la secuela y aspectos materiales y personales de la víctima, no considerados por el juez actuante.

Veamos. Al momento de la traba de la litis, se comprueba que en ninguna de sus presentaciones, la demandada cuestionó la ocurrencia de los daños verificados por la documental medica y denunciados en la demanda sino que la controversia se entronó en su presunta secuela tanto en cuanto a su magnitud como en cuanto a sus consecuencias económicas en función de las

circunstancias personales de la víctima (ver fs. 146vta. p. b) y fs. 194vta. p. b).

En cuanto al punto y de los considerandos que fundan el decisorio (fs. 804 vta. p. 6°) no se dan respuestas a las defensas oportunamente alegadas ni tampoco a las impugnaciones formuladas en contra del dictamen pericial que resulta dirimente de la cuestión ya que los otros aspectos están meramente enunciados. En consecuencia, y mas allá del resultado, es justo el reproche ya que la solución brindada es cuasi aparente, rozando la incongruencia.

Como principio en la materia cabe recordar que la cuantificación de los daños no debe exorbitar el objetivo esencial que es "la reposición de las cosas a su estado anterior" (art. 1083 del Cód. Civil); y como esta reposición, como ocurre en autos, no es posible, se persigue sustituirla por los medios económicos que permitan al damnificado paliar su detrimento. Se trata entonces de lograr la reparación integral por vía indi-- recta y acorde a las características del caso.

Es cierto que probado el daño, el monto de la indemnización ha sido deferido por la ley al soberano criterio del juez y éste –a falta de pautas concretas resultantes de las constancias de autos- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia: Pero, no obstante las facultades que confiere el art. 165 del CPCC deben ser ejercidas con prudencia y sin crear, en un caso particular, determinaciones cuyos montos excedan razonablemente las otorgadas en casos relativamente análogos. Tal el caso de autos ante la

insuficiencia probatoria a los efectos de la cuantificación de cada rubro.

Siendo así, queda librado al prudente arbitrio judicial apreciar la trascendencia de las lesiones sufridas, debiendo analizar la aptitud para futuros trabajos, como la edad de la víctima, su actividad y la proyección que esa disminución pudiera provocar en la persona, atendiendo a la disminución genérica de la aptitud física que gozaba antes del infortunio – circunstancia no valorada en la sentencia- y sin que necesariamente sea el porcentaje de incapacidad lo que determine el monto del resarcimiento.

Y cuando hablo de especiales circunstancias es que tengo muy en cuenta la edad de la víctima y presumiendo su situación personal y familiar y social con posterioridad al suceso, advirtiendo que de ningún modo, el acceder a los beneficios sociales luego de una vida de trabajo y el acortamiento natural por expectativa de vida deben incidir notoriamente al cuantificar la indemnización debida.

En cuanto al punto de referencia en el párrafo anterior, cabe recordar que la jubilación, así como la edad avanzada, no significa de suyo el cese automático de la productividad del sujeto, no significa que la "vida útil" de la persona no pueda volcarse a otros ámbitos de la anterior ocupación y es que la actividad productiva no se ciñe a la que permite obtener ventajas dinerarias, comprende el logro de otros beneficios, la realización de tareas útiles en su mas amplio sentido incluyendo las tareas domésticas (ver v. gr. Matilde Zavala de Martínez en "Daño a las personas" pág. 351)

No se advierte en el fallo, referencia alguna a la cuestión señalada, mas que la enunciación de los datos que se dicen haber tenido en cuanta, pero en definitiva pareciera primar el dictamen pericial – sin que su impugnación mereciera la mínima referencia-.

En consideración a lo expuesto, de las actuaciones de autos y en cuanto al concepto que merece tal prueba una vez valorada libremente ya que de ningún modo es vinculante, tal como lo he dicho en circunstancias análogas, si bien los porcentajes de incapacidad determinados a través de las pericias médicas, son importantes índices referenciales, lejos están en constituir pautas que obliguen al Juez a actuar mecánicamente, en base a cálculos matemáticos o actuariales, - menos aún a las ajenas al fuero por responder a otros intereses- pues lo importante en este tema es analizar cuáles han sido las consecuencias reales y efectivas que el evento causó a la víctima y las características personales de ésta, agregando que las incapacidades no solamente afectan al aspecto laboral, sino a todas las posibles manifestaciones del individuo.

Dice el profesional médico, en su experticia de fs. 705/707vta., que la patología que en es ese acto detecta, es secuela de un accidente traumático de intensidad suficiente para provocar la fractura radio cubital, siendo irreversible, esto es sin posibilidad de mejoría. En otro párrafo destaca la incidencia de la edad como factor condicionante para todo intento de rehabilitación. De allí que opine que perdurará la cicatriz en la frente ya que no es aconsejable ninguna

práctica tendiente a disminuir secuelas. Aconseja la modalidad para reestablecer el flujo lagrimal, obstruido por una epifora pasiva y en cuanto a la fractura radio cubital de la muñeca derecha. Si bien se encuentra desplazada, no esa aconsejable debido al tiempo transcurrido intentar su corrección.

Basta con observar el fundamento y método utilizado para la determinación del porcentual de incapacidad para alertarnos en cuanto a su utilidad ya que se --reiteran los fallos que han adherido a nuestra CSJN cuando señalaba en la causa “Arostegui” que la doctrina que para evaluar el resarcimiento pleno del daño fundado en el derecho civil que padece un trabajador víctima de un accidente del trabajo no se deben aplicar las fórmulas matemáticas, ni son válidos los criterios comparativos con las indemnizaciones tarifadas de la Ley de Riesgos del Trabajo(ver comentario del fallo por Carlos Fernández Sessarego en “Revista de responsabilidad civil y seguros” ISSN 1666-4590, Año 10, Nº. 10, 2008 , págs. 29-44).

Así, tendré especialmente en cuenta los datos que brinda el experto en cuanto a la evolución y consolidación de las lesiones a que refiere al contestar las preguntas de la demandada (fs. 707/707vta.), ya que las mismas no han sido cuestionadas por las partes en oportunidad de hacerlo (fs. 709/710vta. la actora y fs. 713 la accionada). Ahondando en cuanto a la lenta evolución favorable acorde a la edad de la victima y su secuela de incapacidad y también las molestias que sufrirá como

consecuencia de la epifora post traumática unilateral derecha.

Así y tomando en consideración los escasos datos en cuanto al desarrollo y modo de vida de la victima, además de las pautas ya anunciadas y que de común y ordinario inciden en tal valoración entiendo que estimando prudentemente un porcentaje de incapacidad no puede superar el 20 %. De allí que la cuantificación debe, por las razones dadas, confirmarse. A dicho monto debe adicionarse del rubro en la suma de $ 48.000.00 los intereses desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago en la modalidad prevista en el fallo.

Corresponde ahora la queja común de las partes en cuanto al rubro daño moral.

Como bien señala Bueres, el daño moral, aún concebido en sentido amplio, esto es, no reducido al clásico *pretium doloris* (sufrimiento, dolor, desesperanza, aflicción, etc.), sino inclusivo de toda lesión a intereses (jurídicos) del espíritu que cause alteraciones desfavorables en las capacidades del individuo para sentir *lato sensu*, querer o entender (ver “El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, al psique, a la vida de relación y a la persona en general” en Rev. De Derecho Privado y Comunitario de Rubinzal Culzoni 1992, N° 1, págs. 237/259), requiere a los fines de su dificultosa cuantificación, en tanto insusceptible de ser mensurada con exactitud, un cierto grado objetivo de ponderación de la gravedad del perjuicio, como presupuesto de razonabilidad de la indemnización que se mande pagar.

Así, puede utilizarse como referencia la predecible repercusión de las consecuencias del hecho dañoso en las personas, según lo que acostumbra suceder a éstas según la experiencia y/o lo que ocurre generalmente conforme el curso normal y ordinario de las cosas, es decir, el sufrimiento verosímilmente padecido que sin dejar de ponderar su personalidad, excluya efectos magnificantes, que eventualmente se puedan presentar fruto de hipotéticas patologías preexistentes, que pudiera padecer la víctima.

Tampoco, en el caso, se puede descuidar la edad de la reclamante, y es que, como bien se ha señalado, a ciertas edades se sufre con mayor intensidad y existe menos capacidad para sobrellevar dolores y disminuciones físicas(ver v. gr. "Cuantificación de la vida de niños y ancianos" por Rosana G. Di Tullio Budassi, en http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/tdc/article/viewFile/1124/1087).

Lo expuesto debe guardar relación con el carácter resarcitorio que le asiste al rubro (conf. V.gr. Bustamente Alsina, J., "Teoría general de la responsabilidad civil" Bs. AS. 1989, págs. 179 y sigtes.), de allí que se haya dicho que, siendo el daño moral insusceptible de apreciación pecuniaria, sólo debe buscarse una relativa satisfacción del agravio mediante una suma de dinero que no deje indemne la ofensa, sin que ello represente un lucro que desvirtúe la finalidad de la reparación pretendida, y no termine convirtiéndose en un indebido enriquecimiento de la

víctima (ver v.gr. CNCiv. sala A, 21/02/2008, en Rev. ED de 2008/08/11, pág. 4).

Para establecer la cuantía del daño, el juzgador debe sortear la dificultad de imaginar o predecir el dolor que el hecho dañoso produjo en la esfera íntima del reclamante para luego establecer una indemnización en dinero que supla o compense el desmedro injustamente sufrido: por lo que más que cualquier otro rubro queda sujeto al prudente arbitrio judicial, que ha de atenerse a una recta ponderación de las diversas características que emanan del proceso. Así, la determinación del monto no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, pues no media interdependencia entre tales rubros, ya que cada uno tiene su propia configuración, pues se trata de daños que afectan a esferas distintas (Llambías, "Obligaciones", Tº I, pág. 229).

De todos modos, no se debe perder de vista que la causa del padecimiento espiritual se encuentra en el daño sufrido y sus secuelas físicas, los tratamientos a que debió someterse la actora para superar los trastornos sufridos a causa del hecho, traslados y rehabilitación, como que la cicatriz que se ha consolidado conforme la experticia, y dificultades en su muñeca y molestias oculares todo lo cual lesiona el patrimonio espiritual de la victima.

En razón de que en el fallo se han conglobado dos rubros sin más, obliga a sanear tal circunstancia y recordar que es criterio reiterado de esta sala que el daño psíquico no constituye una partida independiente ya que carece de autonomía indemnizatoria pues, en tanto

daño patrimonial indirecto, integra el de incapacidad y en cuanto a aspecto extrapatrimonial, el daño moral. En realidad, no cabe confundir el bien jurídico afectado, esto es la integridad física y psíquica, con los perjuicios que de ella derivan que solo pueden comportar daños patrimoniales indirectos ––incapacidad–– o daño extrapatrimonial ––moral–– (cf. Zannoni, Eduardo, El daño en la responsabilidad civil, 2a.ed., p. 157/166 y sus múltiples referencias; esta sala, L. 163.509, del 6/6/95; L. 169.841, del 20/7/95; L. 205.632, del 26/11/96; L. 219.296, del 2/7/97 y L. 521.482, del 21/4/09, entre muchos otros concordantes). En tal orden de ideas la Corte Suprema ha postulado que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro compensatorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral (cf. Fallos: 326:847).

Considerando que el daño psíquico supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente, incide en la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación (conf. ZAVALA DE GONZÁLEZ, "Resarcimiento de Daños", Tomo 2 a. "Daños a las personas", 2ª edición ampliada. 3ª reimpresión, p. 231 y c. 596.001 del 26/09/2012). No existe en autos prueba alguna en cuanto a la prueba de tales circunstancias por lo que corresponde desestimar su procedencia no obstante considerar que la suma otorgada en el fallo resulta concordante a la que

estimo por daño moral con la salvedad que no existe razón alguna para alterar la fecha desde el cual deben correr los intereses, esto es, tal como ,lo venimos sosteniendo en la materia en causas análogas, desde la fecha del hecho dañoso, y es que el daño moral se genera desde el instante del siniestro, aún cuando sus efectos se prolonguen a través del tiempo, y la necesaria demora en un determinación cuantitativa no debe ser soportada por el lesionado, sino que debe ser compensada en procura de una reparación integral (ver v. gr. CApel. Civ. y Com., Azul, Sala I, 09/04/2013 - "Lopez Osornio Ema Raquel c/ Ultzama S. A. s/Daños"- Citar: elDial.com - AA7DF8, publicado el 23/04/2013).

Que pesa a la concreción, en la demanda de rubro por rubro y las razones de su procedencia, la demandada en ambos escritos, al margen de los tratados, negó todo otro conglobándolos en "gastos de transporte", olvidando los efectos negativos previstos por imperio de la doctrina de la sustanciación, máxime en materia de daños y perjuicios. Ello bastaría para rechazar su tercer agravio (fs. 832), no obstante vale recordar que el criterio predominante establece que los gastos efectuados –y a efectuarse- como consecuencia de las lesiones padecidas se presumen inevitables, y no necesitan ser objeto de comprobación directa, bastando al efecto que se traigan al proceso referencias o indicios que hagan formar convicción acerca de la razonabilidad del reclamo, tal como ocurre en autos.

Y a no olvidar que en general la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe los honorarios médicos

y servicio de internación, los demás capítulos deben ser soportados total o parcialmente por el propio damnificado o sus familiares, porque en las instituciones hospitalarias que prestan el servicio público de asistencia a la salud en forma gratuita se deben afrontar erogaciones que los hospitales no cubren en forma gratuita (placas radiográficas, vendas, algunos medicamentos o implementos etc.). De allí que teniendo en cuenta lo expuesto por el perito médico se deba condenar a pagar los gastos que la víctima debió presumiblemente y razonablemente, afrontar. La prueba en contra de tales presunciones pesaban sobre la demandada de allí que proponga el rechazo de la queja por tales rubros.

La queja por honorarios se torna abstracta en razón de haberse propuesto al acuerdo la variación de la fecha dese la cual corren los intereses para el daño moral por lo que se ha modificado el llamado "monto del asunto o del proceso" a los efectos regulatorios, tornándose en el caso operativo el art. 282 del CPr/DJ y en consecuencia, conforme la solución dada en el voto, las costas de ambas instancias pesan sobre las demandadas y se difiere la regulación de honorarios de ambas instancias, al momento del acuerdo. Se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

1) Acoger parcialmente la apelación de la parte actora y en consecuencia modificar parcialmente el fallo de fs. 801/806, estableciendo que el monto de la

condena devengará intereses desde la fecha del evento dañoso hasta su efectivo pago.

2) Las costas de ambas instancias pesan sobre las demandadas y se deben readecuar los honorarios de ambas instancias de conformidad a lo propuesto por lo que se difieren al momento del acuerdo, revocándose en consecuencia el p. 5 del fallo.

3) Se tiene presente la reserva formulada del llamado “caso federal”.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

Los alcances de la sentencia impugnada, los datos de interposición de los recursos (demandada, actora y letrados de la parte actora) y el contenido de los agravios han sido referenciados en el voto que antecede. A tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2.Tratamiento de los agravios

Las impugnaciones versan exclusivamente sobre la estimación de los daños y su cuantificación.

Así la demandada, cuestiona al fallo puesto que considera improcedente las indemnizaciones otorgadas por los rubros: incapacidad sobreviniente, daño moral, gastos médicos, de traslado y por equipaje y subsidiariamente solicita, en todos los supuestos, la reducción de los montos “a su mínima expresión” (sic).

- La incapacidad sobreviniente.

La indemnización fijada en concepto de incapacidad sobreviniente, como lo ha señalado, el colega preopinante se sustenta en la comprobada lesión a la integridad psicofísica de la Sra. A. que es un hecho

controvertido. La hipótesis de improcedencia de la indemnización por incapacidad sobreviniente carece de asidero fáctico y jurado. Ello por cuanto, como remarca el Dr. Alexandre, no se ha controvertido la existencia de las lesiones a la integridad psicofísica sufridas con motivo del accidente; las que surgen en forma indubitable de la documental acompañada al promover la demandada. A fin de graficar este aserto basta referir al informe del Ministerio Público Fiscal, fs. 60/76, que incluye a la actora como una de las pasajeras lesionadas en el accidente y describe que resultó con "Policontusa fractura de antebrazo derecho, herida contusa frontal" –fs. 66-.

Por supuesto tales lesiones comprobadas al momento del accidente fueron corroboradas por el perito médico, en esta sede que indicó la existencia de una fractura radio cubital de muñeca derecha, cicatriz en la frente y patología de vía lagrimal derecha (epifora derecha) – fs. 707.

Esta realidad por sí deja sin sustento la pretendida improcedencia de la indemnización, ya que la existencia del daño no se puede vincular exclusivamente a la productividad laboral de la persona. Como vengo señalando en diferentes pronunciamientos, este criterio ha sido superado por la doctrina y la jurisprudencia.

El derecho a la vida y a la salud tienen base constitucional ya que como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación es "el primer derecho natural de la persona humana" (Fallos 302:1284). Tradicionalmente, se lo consideró un derecho implícito o no enumerado (arg. art. 33 C.N.) y con la reforma de 1994 ha quedado expresamente incorporado al texto constitucional porque de ese modo lo reconoce el Pacto

de San José de Costa Rica en su artículo 4.1.. Obviamente, como necesaria derivación de éste se reconoce con idéntica jerarquía el derecho a la integridad corporal.

Ello, sin dudas, se proyecta en la materia que nos ocupa. Es que la salud tiene un valor para su titular; se trata de un bien jurídicamente tutelado y cuando es lesionado, cuando se afecta su utilidad, el menoscabo integra el contenido de daño.

En esta tesitura, según la cual la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable, se enroló calificada doctrina y jurisprudencia y quedó ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Nuestro tribunal cimero ha sostenido que todo menoscabo permanente de la integridad sicofísica de la persona es un daño resarcible por sí dentro de la categoría de daño patrimonial y desvinculando el concepto de patrimonialidad de la mera pérdida de ganancias al incluir además diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos 315:2834).

Incluso, hace ya más de tres décadas en las "Jornadas sobre Temas de Responsabilidad Civil en Casos de Muerte o Lesión de Personas celebradas en Rosario en 1979" se sostuvo que para la fijación del resarcimiento se debe tener en cuenta ala persona humana con su multiforme actividad; debiendo computarse y repararse económicamente toda lesión sufrida ya sea en sus facultades culturales, artísticas, deportivas, comunitarias, religiosas, sexuales. Aída Kemelmajer de Carlucci invoca esta recomendación para sostener que es ese el criterio prevaleciente en la actualidad ya que

la postura doctrinaria de que sólo las incapacidades que disminuyen la aptitud productiva son indemnizables como daño material ha perdido su antigua importancia (“Código Civil y leyes complementarias. Anotado, Comentado y Concordado” Director Augusto C. Beluscio, Tomo 5, ED. Astrea. Bs.As. 1984; comentario de la autora al artículo 1086, & 13, p. 219/220).

Con base en lo expuesto corresponde el rechazo del agravio en lo sustancial puesto que al momento de cuantificar los daños materiales, cabe evaluar la incidencia de la lesión a la integridad sicofísica dentro del amplio espectro propuesto por el colega preopinante, sin que la mayor edad de la víctima obste a la existencia del daño.

En dicho orden de ideas, corresponde tener en cuenta lo dictaminado por el perito médico designado de oficio sin que las impugnación al informe –fs. 713- tenga entidad para fundar una solución distinta.

Por las razones expuestas, considero que el recurrente no ha logrado demostrar que el monto fijado en la anterior instancia se aparte de las circunstancias probadas de la causa por excesivo. Con base en estas razones adhiero al rechazo del agravio.

-El daño moral.

El daño moral ha sido definido como el menoscabo en los sentimientos, consistente en los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser consecuencia del hecho perjudicial (conf. Llambías, J.J., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", t.I, p. 297/298, N° 43).

El razonamiento del juez de grado partió de tal concepto y concretamente demostró como las lesiones

físicas comprobadas tienen aptitud para generar el menoscabo referido. Ergo, el evento dañoso (aquí, accidente de tránsito) ha tenido idoneidad suficiente para producir el daño moral y no ha logrado la parte demandada conmover la estructura lógica del fallo.

Insisto, conforme el orden natural de las cosas, las lesiones ya descriptas generan padecimiento, angustia e incertidumbre. Ergo, ha existido y existe una situación anímica perjudicial que sustenta la procedencia del rubro conforme se ha fallado.

La cuantificación ha sido observada tanto por la parte actora como por la demandada. Es clara la dificultad que presenta esta tarea; sin perjuicio de ello es necesario recordar que deben ser exteriorizadas las bases lógicas y jurídicas sobre las que el juez ha sentado su estimación y ello se ha cumplido en la especie. El juez de grado ha referido concretamente a la gravedad objetiva de daño, a la edad y a las molestias y dolores.

En este orden de ideas y teniendo presente que la demandada sostiene que la indemnización es elevada, adelanto mi opinión en el sentido que el agravio no ha de prosperar. La suma fijada por este concepto no resulta arbitraria por exceso ni apartada de los hechos probados de la causa.

En orden al primer aspecto reseñado destaco que no comporta un cambio de vida para la víctima o su familia. Es decir, no es fuente de enriquecimiento.

La queja de la actora por insuficiencia tampoco puede prosperar, los argumentos son genéricos y las razones que motivaron una indemnización menor a la peticionada fueron expresadas en el fallo. Estas no importan una confusión de conceptos como pretende el

recurrente entre daño psiquico y moral; por el contrario, demuestran la orfandad probatoria respecto a la extensión del daño pretendida al promover la demanda.

Por las razones expuestas adhiero a la propuesta de confirmar la suma fijada en concepto de daño moral

- Gastos por tratamientos Kineseológicos, traslado y equipaje-

En relación a la primera partida, corresponde señalar que, conforme el orden natural de las cosas producido un menoscabo a la integridad sicofísica de la persona se debe recurrir a la asistencia terapéutica y que ello que implica una serie de gastos. La jurisprudencia, en forma casi unánime no exige la prueba precisa de tales gastos cuando de las características de las lesiones surge gastos ya que no siempre pueden ser suficientemente documentados.

Ahora bien, en el caso los gastos admitidos son compatibles con la naturaleza de las lesiones.

Sobre el particular es dable aclarar que si bien resulta que la demandante ha recibido atención médica en un hospital, se ha agregado documentación que da cuenta de concretos gastos médicos que debieron ser cubiertos en forma directa por la actora y que no fueron desconocidos –fs. 18 a 36 –

En ese mismo orden de ideas, es razonable el reconocimiento de los gastos de traslado para rehabilitación y controles médicos.

Los argumentos a través de los cuales se cuestiona, en forma genérica, la cuantificación de esta partida no prosperarán porque la desproporción que se invoca no se demuestra; por el contrario se advierte que la cuantificación es equitativa en función de los

antecedentes relativos al estado de salud de la víctima y el período de tiempo de la convalecencia.

Por las razones expuestas, propongo el rechazo de estos agravios.

Respecto de los gastos de equipaje, más alla del nombre otorgado al agravio, ningún fundamento se ha expresado para sostener la revisión. Por tal razón, también, corresponde su rechazo.

- Computo de los intereses de la indemnización por daño moral

Los argumentos de la parte actora relativo al momento a partir del cual corresponde el cómputo de los intereses por esta partida, como lo ha adelantado el colega preopinante, han de tener acogida.

El deudor moroso debe indemnizar al acreedor por el retardo que le es imputable. En la responsabilidad extracontractual –tal el supuesto de autos- el causante del daño incurre en mora desde el momento de la producción del ilícito. Así, la violación del principio general en el que se basa la responsabilidad civil –no causar un daño a otro- engendra la inmediata obligación de reparar y la consiguiente procedencia de los intereses reclamados desde la fecha del ilícito, porque en ese momento de configuro el perjuicio moral hasta su efectivo pago.

Por las razones dadas adhiero a la decisión propuesta por el Dr. Alexandre.

4. El recurso de los letrados de la parte actora contra la regulación de honorarios.

La decisión que proponemos tiene incidencia directa, en la base regulatoria que corresponde adoptar para el cálculo de los honorarios, en un todo de acuerdo con las previsiones del artículo 5 inc. A) de

la ley arancelaria. En función de lo expuesto, los honorarios regulados en la instancia de grado deben ser reajustados y consecuentemente la impugnación a la regulación de honorarios deviene abstracta.

5. Costas y honorarios.

Las costas de primera instancia se confirman y las de segunda instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.
Los honorarios de primera instancia de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5, 6,7 y 8, 21, 38 y 46 de la ley arancelaria se establecen en porcentuales. Los de esta instancia aplicando las pautas legales del art. 5 y las escalas específicas del artículo 13.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

Adhiero a la decisión que propone el Dr. Alexandre.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

SENTENCIA

1) Acoger parcialmente la apelación de la parte actora y en consecuencia modificar parcialmente el fallo de fs. 801/806, estableciendo que el monto de la condena devengará intereses desde la fecha del evento dañoso hasta su efectivo pago.

2) Las costas de ambas instancias pesan sobre la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la primera instancia de la Dra. V. H. en el seis por ciento (6%) por su labor en la primera

etapa; lo del Dr. M. R. C. en el ---dieciséis por ciento (16%) por su labor en ambas instancias; los de la Dra. S. A. G. en el quince por ciento (15%); los del Dr. M. P. D. en el quince por ciento (15%); los del Dr. O. M. en el diez por ciento (10%); los del perito mecánico R. C. V. en el uno por ciento (1%) y los del perito médico M. O. P. en el dos por ciento (2%), todos del monto de condena. Los de esta instancia del Dr. M. R. en el treinta por ciento (30%) de los fijados en la anterior instancia y los del Dr. M. P. D. en el veinticinco por ciento (25%) de los correspondientes a la anterior instancia.

4) Tener presente la reserva formulada del llamado “caso federal”.-

5). Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS “CyC”